

Recurso nº 042/2013 C.A. Castilla-La Mancha 012/2013

Resolución nº 078/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de febrero de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. R. M-P. L. en representación de la sociedad “NACATUR 2 ESPAÑA, S.L.”, contra el acuerdo de exclusión de dicha empresa del procedimiento de licitación del “Acuerdo Marco para el suministro de jeringas, agujas y cánulas i.v. periféricas para los centros sanitarios dependientes del Servicio de Salud de Castilla- La Mancha (SESCAM)” (expediente DGEI/PR011/2012) convocado por el Hospital “Nuestra Señora del Prado”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Hospital “Nuestra Señora del Prado” convocó, mediante anuncios publicados en el DOUE y en el BOE de 24 y 26 de octubre de 2012, respectivamente, licitación para la adjudicación, mediante el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del “Acuerdo Marco para el suministro de jeringas, agujas y cánulas i.v. periféricas para los centros sanitarios dependientes del Servicio de Salud de Castilla- La Mancha (SESCAM)”, cuyo valor estimado es de 17.346.156,26 euros.

Segundo. Finalizado el plazo de recepción de proposiciones, con fecha de 5 de diciembre de 2012 la Mesa de Contratación de la entidad contratante se reunió para efectuar la apertura y valoración de la documentación administrativa presentada por los licitadores.

Consta en el acta de la referida sesión (documento nº 10 del expediente) que la Mesa acordó la admisión provisional de determinadas empresas (entre las que se incluía la recurrente) cuya documentación administrativa presentaba defectos subsanables.

En concreto, la entidad NACATUR 2 ESPAÑA, S.L. incluyó en el Sobre nº 1 de su proposición (documento nº 11 del expediente) documentación relativa a los datos

identificativos de la empresa, certificado del Registro de Licitadores, declaración responsable de capacidad para contratar, declaración de productos sanitarios con marca CE firmada por el representante de la empresa, autorización para cesión de la información, fotocopia compulsada del DNI del apoderado firmante, y certificados de la Seguridad Social y de la Agencia Tributaria, siendo requerida mediante fax enviado el 5 de enero de 2013 para subsanar, en el plazo de tres días hábiles (documento nº 12), los defectos u omisiones de su documentación administrativa en los siguientes términos:

“Anexo 2: Declaración responsable de capacidad para contratar otorgada ante el órgano de contratación en el formato establecido en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) para el citado procedimiento.

-Solvencia económica y financiera (según apartado 8.1 del anexo I del PCAP).

- Solvencia técnica o profesional (según apartado 8.2 del anexo I del PCAP)”.

Tercero. En contestación a dicho requerimiento de subsanación, la empresa recurrente remitió el 10 de diciembre de 2012 (documento nº 12) declaración responsable de su capacidad para contratar ajustada al modelo incluido en el PCAP, certificados de seguro para acreditar su solvencia económica y financiera, y varios dosieres relativos a los productos ofertados como justificantes de su solvencia técnica y profesional.

Cuarto. Con fecha de 10 de enero de 2013 la Secretaria de la Mesa de Contratación remitió un fax a la entidad recurrente notificándole su exclusión del procedimiento por acuerdo de la Mesa de 9 de enero de 2013, al no haber subsanado la documentación administrativa correspondiente al Sobre 1 “Documentación Personal y Solvencia”. En dicha notificación se informaba de que contra el acto de exclusión cabía interponer recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de remisión de la notificación.

Quinto. La entidad recurrente dirigió escrito al Presidente de la Mesa de Contratación, el 14 de enero de 2013, solicitando aclaración sobre los motivos de la exclusión.

El 23 de enero de 2013 el Presidente de la Mesa informó a la empresa NACATUR 2 ESPAÑA, S.L. que el motivo por el que se excluía a la recurrente era *“la no acreditación de la solvencia exigida de forma preferente en el párrafo primero del apartado 8.2 del Anexo I del PCAP. De igual modo, y aun facultando el segundo párrafo la acreditación de dicha solvencia por cualquier otro medio de los indicados en el artículo 75 del TRLCSP (en este caso, presentación de dossieres en los que se presenten descripciones y fotografías de los productos, además de haber presentado muestras) esta acreditación únicamente será aceptada si el empresario justifica las razones por las que no cumple lo exigido en el párrafo primero y preferente del apartado 8.2 indicado”*.

Sexto. Con fecha de 25 de enero de 2013 la entidad NACATUR 2 ESPAÑA, S.L. anunció ante el órgano de contratación su intención de interponer recurso especial contra el acuerdo de exclusión de la Mesa adoptado el 9 de enero de 2013.

Séptimo. La entidad recurrente interpuso recurso especial ante una oficina de Correos de Murcia el 25 de enero de 2013, recurso que tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el 30 de enero de 2013.

Octavo. El día 1 de febrero de 2013 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el informe al que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP.

Noveno. La Secretaría del Tribunal, en fecha de 4 de febrero de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Décimo. El 6 de febrero de 2013 el Tribunal acordó la medida provisional de suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Undécimo. Con fecha de 11 de febrero de 2013 la Secretaría del Tribunal solicitó de oficio al SESCAM la remisión de la documentación relativa a la solvencia técnica aportada por la empresa NACATUR 2 ESPAÑA, S.L. en el procedimiento de licitación del “Acuerdo Marco de suministro de guantes de uso sanitario y no sanitario para los centros dependientes del SESCAM” (Expte. DGEI/PR1007/12), documentación que fue remitida por el SESCAM el 12 de febrero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla- La Mancha el 15 de octubre de 2012, publicado en el BOE del día 2 de noviembre de 2012.

Segundo. El contrato objeto de recurso es un Acuerdo Marco de suministro que, por su valor estimado, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Es objeto de recurso el acuerdo de exclusión del procedimiento de la empresa recurrente adoptado por la Mesa de Contratación con fecha de 9 de enero de 2013. Se trata, por tanto, de un acto susceptible de recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2.b) del TRLCSP.

Tercero. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la entidad recurrente ha sido excluida de la licitación de un Acuerdo Marco en cuya adjudicación estaba interesada. Concorre en la sociedad recurrente, en suma, un interés legítimo, a los efectos previstos en el artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. Consta en la documentación remitida que la entidad recurrente anunció en forma y plazo su intención de interponer recurso especial en materia de contratación, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Quinto. La determinación de si el presente recurso ha sido interpuesto en plazo requiere un examen más detallado por el Tribunal.

El acuerdo de exclusión del procedimiento adoptado por la Mesa en su sesión de 9 de enero de 2013 fue notificado a la entidad recurrente por fax el día 10 de enero de 2013 (documento nº 13 del expediente remitido), comenzando desde el día siguiente (el 11 de enero de 2013) el plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso especial en materia de contratación, plazo que, en consecuencia, concluía el 28 de enero de 2013.

La empresa recurrente presentó su recurso a través de una oficina de correos el 25 de enero de 2013, pero dicho recurso no tuvo entrada en registro del órgano de contratación

hasta el 30 de enero de 2013, esto es, una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles establecido al efecto.

Es doctrina consolidada de este Tribunal (por todas, Resoluciones 43/2011, de 24 de febrero, 105/2012, de 9 de mayo ó 232/2012, de 24 de octubre) la que sostiene que el TRLCSP contiene una regulación propia y específica del lugar de presentación del recurso especial en materia de contratación (en concreto, el artículo 44.3 de dicho texto legal, a cuyo tenor *“la presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*), justificada en una razón objetiva (la especial celeridad que caracteriza la tramitación de este recurso), que excluye la aplicación subsidiaria de las normas generales de presentación de escritos en el ámbito administrativo contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ello determina que no pueda considerarse como fecha de interposición del escrito de recurso su presentación en las oficinas de correos para su envío al órgano de contratación (modalidad de presentación que no se prevé en el TRLCSP), sino la fecha en la que el recurso tiene entrada en el registro del órgano de contratación o de este Tribunal, ante los que *“necesariamente”* se ha de presentar el recurso. En suma, no resulta de aplicación subsidiaria lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 respecto de las solicitudes que dirijan los ciudadanos a los órganos de las Administraciones Públicas, en cuanto que el TRLCSP regula expresamente la cuestión relativa al lugar en el que debe presentarse el recurso.

Este criterio del Tribunal coincide con el establecido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 16/00, de 11 de abril de 2000, en el que se afirma que *“los procedimientos en materia de contratación administrativa se rigen por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo y, por tanto, la aplicación supletoria únicamente puede entrar en juego, no sólo cuando la normativa a aplicar en primer lugar garde silencio sobre un determinado extremo, sino, sobre todo, cuando la normativa supletoria no sea contraria al contenido general y principios generales que inspiran aquélla, pues en estos casos debe entenderse que la materia aparece regulada por la primera”*. A estos efectos debe tenerse en cuenta que, en el ámbito del recurso especial en materia de contratación, la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, establece una exigencia de eficacia vinculada a la rapidez de la

tramitación que sólo mediante la articulación de normas al efecto se puede lograr, como es el caso del requisito de lugar establecido con respecto a la presentación de los escritos de interposición.

Habiendo tenido entrada el recurso en el registro del órgano de contratación una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles establecido al efecto procedería, de acuerdo con lo indicado, declarar su extemporaneidad, y la consiguiente inadmisión del recurso.

Ahora bien, la conclusión anterior debe ser matizada ante la constatación de que, como pone de manifiesto la recurrente, en el escrito de notificación del acto recurrido no se indicó expresamente el órgano ante el que debe presentarse el recurso, siendo, en consecuencia, una notificación defectuosa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992.

En los casos de notificación defectuosa resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 58.3 de la Ley 30/1992, de acuerdo con el cual dicha notificación sólo puede quedar convalidada desde la fecha en que el interesado realizó actos que ponen de manifiesto el conocimiento del contenido y alcance del acto o resolución objeto de notificación, o interpuso el recurso procedente pues, como señala el Tribunal Constitucional (sentencia 158/2000, de 12 de junio) lo que no es admisible es que resulte un perjuicio para el particular que no quedó ilustrado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba gravosa como consecuencia de la falta de diligencia o del error de la Administración al realizar una notificación insuficiente o sin cumplir los estrictos requisitos que el artículo 58.2 de la Ley 30/1992 recoge.

En el supuesto que se examina, si bien puede entenderse que la notificación defectuosa quedó convalidada por haber dirigido la recurrente el anuncio del recurso y el propio recurso especial al órgano competente, ha de considerarse, conforme al artículo 58.3 de la Ley 30/1992, que es a partir de ese momento cuando surte efectos la notificación del acuerdo de exclusión, de donde resulta que no procede apreciar extemporaneidad en la interposición del presente recurso especial.

Sexto. Entrando en la cuestión de fondo, procede examinar en el presente recurso especial la adecuación a Derecho del acuerdo de exclusión de la empresa recurrente adoptado por la Mesa de Contratación con fecha de 9 de enero de 2013, cuestión que se

vincula a la suficiencia o insuficiencia del requerimiento de subsanación dirigido por la Mesa de Contratación a la entidad recurrente con fecha de 5 de diciembre de 2012, en lo que a la acreditación de la solvencia técnica o profesional se refiere.

La cláusula 8.2 del Anexo I del PCAP regula la forma de acreditar la solvencia técnica o profesional de los licitadores en los siguientes términos:

“8.2. Solvencia técnica: Definir los medios de selección de los artículos 74 y 77 del TRLCSP:

Criterios de selección: el licitador presentará declaración responsable con la relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicándose su importe, fechas y destino público o privado de los mismos, a la que se unirán certificados de ejecución de suministros expedidos por entidad del sector público o comprador del sector privado, de similares características al del contrato del expediente, siendo necesario que la suma de los importes certificados sea igual o mayor que el importe del contrato.

Si por razones justificadas un empresario no está en condiciones de presentar las referencias solicitadas se le autorizará a acreditar su solvencia mediante muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad del sector público contratante (artículo 77 apartado e) del TRLCSP), o por cualquier otro de los medios indicados en el artículo 75 del TRLCSP).”

La empresa recurrente incluyó a estos efectos en el Sobre nº 1 de su proposición (documentación administrativa) una mera declaración de productos sanitarios con marcado CE firmado por su representante (documento nº 11, folio 226 del expediente), siendo requerida por la Mesa de Contratación para subsanar la falta de acreditación de su solvencia técnica o profesional mediante escrito notificado por fax el 5 de diciembre de 2012, (documento nº 12, folio 234 del expediente remitido), en el que se concedió un plazo no superior a tres días hábiles para *“subsanar (...) los defectos u omisiones en la documentación administrativa siguientes: (...) Solvencia técnica o profesional (según apartado 8.2 del anexo I del PCAP).”*

Considera la sociedad recurrente que el referido requerimiento de subsanación era tan impreciso que no pudo llegar a conocer lo que le requería la Mesa de Contratación, pues la omisión *“del concreto documento que precisaba la Administración, dejaría sólo a la imaginación del administrado el interpretar el texto del requerimiento con el sentido que la Mesa, sin duda, quiso expresar, pero que no se incorporó materialmente al texto”*. Y que tuvo que pedir una aclaración a la Mesa para llegar a conocer que su exclusión se fundamentó en la falta de invocación de las *“razones justificadas”* que, al amparo del párrafo segundo de la cláusula 8.2 de continua referencia, le permitían aportar muestras, descripciones o fotografías de los productos a suministrar para acreditar su solvencia técnica. En dicho escrito de solicitud de aclaraciones añade que no entiende *“que el SESCAM tenga una medida diferente para adjudicar concursos, ya que con la misma documentación se nos adjudicó un concurso de guantes centralizado”*.

Por su parte, el órgano de contratación considera que la Mesa requirió a la entidad recurrente para subsanar su solvencia técnica o profesional efectuando una remisión expresa a la cláusula 8.2 del Anexo I del PCAP, cuyos términos son, a su juicio, claros y no ofrecen duda sobre el establecimiento de una forma preferente de acreditación de la solvencia técnica (párrafo primero) y de otra forma excepcional o subsidiaria, cuya aplicación se supedita a la invocación de razones justificadas que permitan al licitador acogerse a su aplicación (párrafo segundo) de tal forma que, no habiendo aportado la recurrente en el trámite de subsanación justificación alguna de tales razones, no pudo considerarse cumplimentado el trámite de subsanación y, por tal motivo, se acordó su exclusión de la licitación.

Séptimo. Con carácter previo al examen de la concreta cuestión que se plantea (suficiencia o insuficiencia del requerimiento de subsanación efectuado por la Mesa de Contratación, en cuanto a la solvencia técnica o profesional exigida a la recurrente), se considera conveniente recordar las siguientes ideas generales que actúan como premisas:

- En primer lugar, y conforme a reiteradísima jurisprudencia, los pliegos son la Ley del contrato, y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por los licitadores, por lo que, en virtud del principio de congruencia, y teniendo en cuenta que la entidad recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora

al contenido de los mismos, que son ley entre las partes (por todas, Resoluciones de este Tribunal 142/2012, de 28 de junio y 271/2012, de 30 de noviembre). En consecuencia, y aunque cabría cuestionarse la adecuación al TRLCSP del inciso final del párrafo segundo de la cláusula 8.2 del Anexo I del PCAP (por cuanto que admite para acreditar la solvencia técnica o profesional *“cualquier otro medio de los indicados en el artículo 75 del TRLCSP”*), dado que no se debate la aplicación de dicho inciso y teniendo en cuenta que los pliegos no han sido impugnados, la acreditación de la solvencia técnica por la recurrente habrá de ajustarse a lo indicado en la citada cláusula 8.2 del Anexo I del PCAP.

- En segundo lugar, la determinación de los concretos medios de acreditación de la solvencia técnica corresponde al órgano de contratación, tal y como tiene declarado este Tribunal (Resoluciones 32/2011, de 16 de febrero de 2011 ó 271/2012, de 30 de noviembre de 2012, esta última con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2012), siendo así que en el presente caso el órgano de contratación ha establecido una forma preferente de acreditar la solvencia técnica (párrafo primero de la cláusula 8.2) y otra excepcional o subsidiaria (en el párrafo segundo de la referida cláusula), vinculada a la concurrencia de *“razones justificadas”* que impidan al licitador presentar las referencias en la forma prevista con carácter general.

- En tercer lugar, si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública (por todas, Resoluciones de este Tribunal 237/2012, de 31 de octubre, y 271/2012, de 30 de noviembre, e informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 26/97, de 14 de julio, 13/92, de 7 de mayo, y 1/94, de 3 de febrero, entre otros muchos), tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP), habiendo declarado este Tribunal en la Resolución 39/2011, de 24 de febrero de 2011 que *“parece claro que la Ley reclama que se conceda un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir (y sean subsanables) en la documentación general presentada por las empresas que pretenden participar en una licitación pública. Pero una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la*

documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación de nuevos defectos, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno”.

Octavo. Del examen del expediente se desprende que en el supuesto examinado la Mesa de Contratación actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.2 del TRLCAP y confirió trámite expreso de subsanación a la recurrente, con indicación individualizada y por escrito de los defectos que habían de ser objeto de subsanación (tal y como viene exigiendo a tal efecto este Tribunal, por todas, Resoluciones 200/2012 ó 255/2012, de 20 de septiembre y 14 de noviembre de 2012, respetivamente). Siendo esto claro, lo que se discute es si la remisión expresa en el requerimiento de subsanación a la cláusula 8.2 del Anexo I del PCAP ha de entenderse suficiente, por sí sola, para que cualquier licitador con una diligencia media pudiera conocer que la posibilidad de aportar muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar (párrafo segundo de la cláusula 8.2) se supeditaba a la invocación expresa de las razones justificadas que le impedían acreditar su solvencia técnica mediante la relación certificada de suministros prevista con carácter general y preferente en el párrafo primero de la cláusula 8.2 de continua referencia.

A juicio del Tribunal, la redacción de la cláusula 8.2. párrafo segundo del Anexo I del PCAP pone de manifiesto que los pliegos no establecen dos medios indistintos de acreditación de la solvencia técnica a elección de los licitadores, sino uno de preferente aplicación y otro excepcional y subsidiario, condicionándose la aplicación de este último (presentación de muestras, descripciones y certificaciones de productos cuya autenticidad pueda certificarse) no a la libre decisión de los licitadores, sino a la previa y expresa justificación de los motivos que les impidan acreditar su solvencia técnica en la forma prevista con carácter general y preferente, en cuyo caso “*se le autorizará*” (hay que entender que por la Administración contratante) para presentar las admitidas en el pliego con carácter subsidiario.

Una actuación completamente diligente por parte del licitador habría supuesto la invocación de tales razones justificadas no ya en trámite de subsanación, sino al tiempo de presentar su documentación administrativa, siendo así que la recurrente no incluyó en

el Sobre 1 (documentación administrativa) ninguno de los documentos que le permitirían justificar su solvencia técnica con arreglo a la cláusula 8.2 del Anexo I del PCAP, sino una declaración de productos sanitarios con marcados CE firmada por su representante, por lo que fue requerida por la Mesa para subsanar su solvencia técnica “según la cláusula 8.2 del Anexo I del PCAP”. En definitiva, no es que la recurrente presentase inicialmente muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, y que la Mesa no concretase en su requerimiento de subsanación (como habría sido esperable) que la empresa debía justificar las razones por las que acudía a ese medio de acreditación de la solvencia técnica sino, distintamente, que ante una falta inicial de acreditación de la solvencia técnica por la empresa licitadora se le requirió en trámite de subsanación para que justificase dicho requisito conforme a lo exigido en los Pliegos.

En el trámite de subsanación, la entidad recurrente optó por aportar directamente unos dosieres descriptivos de sus productos que podrían tener encaje en la forma de acreditación de solvencia que los pliegos (párrafo segundo de la cláusula 8.2. del Anexo I del PCAP) admiten de forma subsidiaria, pero sin invocar las razones justificadas que le impedía acreditar la solvencia en la forma indicada en los pliegos con carácter general y preferente, como cabe entender razonablemente que se exigía en los pliegos.

Cabe, por todo ello, concluir que la empresa recurrente no subsanó su solvencia técnica o profesional en la forma indicada en los Pliegos y en el requerimiento de subsanación, por lo que su exclusión fue ajustada a Derecho.

Noveno. La conclusión anterior no queda desvirtuada por las alegaciones de la recurrente de que con la misma documentación, y sin invocar “razones justificadas”, resultó adjudicataria de otro concurso similar recientemente licitado por el SESCAM.

Y ello porque, de la documentación comprobada de oficio por este Tribunal, se desprende que en la licitación de referencia, relativa al Acuerdo marco para el suministro de guantes de uso sanitario y no sanitario para los centros dependientes del SESCAM (Expediente DGEI/PR1007/12), la solvencia técnica exigida a los licitadores era distinta, al disponer la cláusula 8.2 del Anexo I del PCAP aplicable a aquel contrato lo siguiente:

“8.2. Solvencia técnica:

El empresario acreditará su solvencia técnica como se recoge en el artículo 77.1.a, mediante la relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

Si, por razón justificada, el empresario no está en condiciones de acreditar su solvencia por el medio indicado, podrá hacerlo por cualquier otro medio recogido en el artículo 77 del RDL 3/2011”.

En aplicación de lo dispuesto en dicha cláusula, la empresa NACATUR 2 ESPAÑA, S.L. aportó declaración de los suministros efectuados en los últimos tres años firmada por su representante, como expresamente permitía el inciso final del párrafo primero de la cláusula en cuestión y, adicionalmente, una relación de muestras de sus productos, que habría sido innecesaria al haber cumplimentado el requisito de solvencia técnica en la forma indicada en el párrafo primero.

Siendo la elección de los medios de acreditación de la solvencia técnica exigibles en cada caso competencia exclusiva del órgano de contratación (como se ha señalado anteriormente y como declaró la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su dictamen 2/99, de 17 de marzo), y siendo distintos los criterios de solvencia técnica exigidos por el SESCOAM en una y otra ocasión, no cabe apreciar diferencia injustificada de trato ni la existencia de un precedente que pudiera inducir razonablemente a confusión a la entidad recurrente que, se insiste, aplicando una diligencia media podría haber aportado inicialmente y subsanado en plazo su solvencia técnica de acuerdo con lo exigido en la cláusula aplicable de los Pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R. M-P. L. en representación de la sociedad “NACATUR 2 ESPAÑA, S.L”, contra el acuerdo de exclusión de dicha empresa del procedimiento de licitación del “Acuerdo Marco para el suministro de jeringas, agujas y cánulas i.v. periféricas para los centros sanitarios dependientes del Servicio de Salud de Castilla- La Mancha (SESCAM)” (expediente DGEI/PR011/2012) convocado por el Hospital “Nuestra Señora del Prado”, por considerarse que dicha empresa no justificó su solvencia técnica en plazo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecian circunstancias para la apreciación de mala fe en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Castilla- La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.